



RESOLUCIÓN N° 0154-2023-ANA-TNRCH

Lima, 21 de abril de 2023

EXP. TNRCH	:	598-2022	
CUT	:	46568-2021	
IMPUGNANTE	:	Municipalidad	Distrital de
		Ranracancha	
MATERIA	:	Procedimiento	Administrativo
		Sancionador	
ÓRGANO	:	AAA Pampas-Apurímac	
UBICACIÓN	:	Distrito	: Ranracancha
POLÍTICA	:	Provincia	: Chincheros
		Departamento	: Apurímac

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ranracancha contra la Resolución Directoral N° 0337-2022-ANA-AAA.PA, porque se han desvirtuado los argumentos planteados por la impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ranracancha contra la Resolución Directoral N° 0337-2022-ANA-AAA.PA de fecha 09.05.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Sancionar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RANRACANCHA, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, con una multa ascendente a DOS PUNTO UNO (2.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes a la fecha de cancelación, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al río Ranracancha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyos detalles fueron desarrollados en los considerandos de la presente resolución; acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada.**

(...)

ARTÍCULO 3.- Disponer como Medida Complementaria, que la Municipalidad Distrital de Ranracancha, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, gestione en el término de noventa (90) días, la Autorización de vertimiento de agua residual tratada.

(...)”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Ranracancha solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0337-2022-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La Resolución Directoral N° 0337-2022-ANA-AAA.PA no se encuentra debidamente motivada, porque no se ha sustentado en fundamentos técnicos y jurídicos válidos, sino en narraciones de hechos muy simples no ameritan la imposición de una sanción. Asimismo, con la emisión de la resolución de sanción se han vulnerado los principios de verdad material e imparcialidad.
- 3.2 La autoridad al emitir la resolución impugnada no ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad y que a la fecha se encuentra gestionando la solución definitiva de los hechos materia de sanción.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 11.03.2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas realizó una verificación técnica de campo en el sector de Rurupa mocco, en el distrito de Ranracancha, provincia de Chincheros, región Apurímac. En el acta de la diligencia, se dejó constancia de lo siguiente:

PRIMERO: (...) estando in situ se constató dos lagunas de oxidación, la primera laguna de oxidación se ubica en las coordenadas UTM: Este 651867 Norte 8503469, (...). La segunda laguna de oxidación se ubica en las coordenadas UTM: Este 651911 Norte 8503472 (...).

El punto de ingreso de las aguas residuales ubicado en las coordenadas UTM Este 651829 Norte 8505475 (...), conducidas por una tubería de 6" ingresando a la laguna de oxidación con un caudal promedio de 0.80 lps. Continuando con la verificación, se ubicó el punto de ruptura u obstrucción de la tubería de desagüe donde las aguas residuales discurren por una acequia y se vierten al río Ranracancha ubicado en las coordenadas UTM: Este 652030 Norte 8503490 (...).

SEGUNDO: Durante la verificación técnica inopinada se constató que las lagunas de oxidación se encuentran en regular estado, pero el cerco perimétrico está en mal estado. (...)

- 4.2 La Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas en los Informes Técnicos N° 019-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/SSJ y N° 0034-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/SSJ de fechas 22.03.2021 y 19.03.2021, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Ranracancha, con base en las siguientes consideraciones:

- a) Las lagunas de oxidación se ubican en el sector de Rurupa mocco, jurisdicción del distrito de Ranracancha, provincia Chincheros, región Apurímac:

Cuadro N° 01

Ubicación en coordenadas UTM Siguierte:

Cuenca Hidrográfica	Geográfica			
	Proyección UTM Datum WGS 84 Zona 18 L			
	Descripción	Este (m)	Norte (m)	Altitud m.s.n.m
Pampas	Laguna de Oxidación 1	0651867	8503469	3315
	Laguna de Oxidación 2	0651911	8503472	3306

- b) Durante la verificación técnica de campo inopinada, se constató que las lagunas de oxidación colectan las aguas residuales provenientes del distrito de Ranracancha, la primera laguna de oxidación se encuentra en regular estado y tiene un área de 1600 m². La segunda laguna de oxidación se encuentra en regular estado y tiene un área de 1800 m², aproximados. La PTR tiene un área total de 8,000 m², se ubica a una distancia de 800 metros de la plaza principal de Ranracancha.
- c) En la primera laguna de oxidación, se localizó el ingreso de las aguas residuales ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) Este 651829 Norte 8503475 a una altitud de 3315 m.s.n.m., realizando el recorrido se encontró el punto de vertimiento de las aguas residuales, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) Este 652030 Norte 8503490 a una altitud de 3295 m.s.n.m., vertiendo un caudal de 0.80 lps al río Ranracancha.
- d) Revisado el acervo documentario en la Administración Local de Agua Bajo Apurímac -Pampas, la Municipalidad Distrital de Ranracancha no cuenta con la autorización de vertimiento de aguas residuales.
- e) Corresponde iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Ranracancha, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Por medio de la Notificación N° 006-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 30.04.2021, recibida el 03.05.2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, comunicó al señor Fabio Quispe Arango, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ranracancha, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Ranracancha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 4.4 Con el Oficio N° 087-2021-MDR/A ingresado en fecha 07.05.2021, la Municipalidad Distrital de Ranracancha presentó sus descargos a la Notificación N° 006-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP alegando que la tipificación de la conducta no sería válida porque en el momento en que se construyó el sistema de tratamiento de aguas residuales (lagunas de oxidación), esto es, entre el año 2001 al 2003, no existía la obligatoriedad de contar con la autorización de vertimiento de aguas residuales, la cual recién se impone desde la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, en el año 2009. En tal sentido, la probable sanción a imponerse sería arbitraria porque se estaría aplicando una norma de forma retroactiva.
- 4.5 En el Informe Técnico N° 0026-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SSJ de fecha 07.09.2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas indicó que en la Notificación N° 006-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP se consignó el nombre del alcalde de la Municipalidad Distrital de Ranracancha, cuando debió considerarse únicamente a la referida entidad edil; en tal sentido, recomendó que se vuelva a notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la presunta infractora.
- 4.6 Con la Notificación N° 0190-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 07.09.2021, recibida el 14.10.2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas,

comunicó a la Municipalidad Distrital de Ranracancha, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Ranracancha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

4.7 Mediante el Oficio N° 208-2021-MDR/A de fecha 20.10.2021, la Municipalidad Distrital de Ranracancha en atención a la Notificación N° 0190-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP manifestó que se encuentra realizando acciones para la limpieza y mantenimiento de las lagunas de oxidación, asimismo el buzón de vertimiento de las aguas residuales se encuentra entubado. En tal sentido, solicitó que se tenga presente dichas acciones para los fines pertinentes.

4.8 En el Informe Técnico N° 0086-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SSJ (informe final de instrucción) de fecha 23.11.2021, notificado el 06.12.2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas precisó lo siguiente:

a) El vertimiento de aguas residuales al río Ranracancha verificado en la supervisión de fecha 11.03.2021, tiene las siguientes características:

Cuadro N° 02

Punto de descarga	Caudal (L/s)	Volumen (m3/día)	Régimen	Ubicación (UTM - WGS84) Punto de vertimiento / 18L		Cuerpo receptor
				Norte (m)	Este (m)	
PVRran-01	0.80	69.12	Continuo	8°503,490.00	652,030.00	Rio ranracancha

Fuente: Acta de Supervisión

- b) La infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Ranracancha, está referida a efectuar vertimientos de aguas residuales en el río Ranracancha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la cual está tipificada en el numeral 9 del Artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el artículo 277° literal d) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Dicha infracción se califica de grave a muy grave.
- c) El numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que *“No podrán ser calificadas como infracciones leves (...) d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reúso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización”*.
- d) Los numerales 279.2 y 279.3 del artículo 279° del citado Reglamento, señalan que las infracciones calificadas como graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 03

Artículo 279°	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
D.S. 001-2010-AG			
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni Mayor 2 UIT	De 0.5 UIT hasta Mayor 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT ni Mayor 5 UIT	De 2.1 UIT hasta Mayor 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT ni Mayor 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta Mayor 10000 UIT

- e) De acuerdo con la evaluación de los criterios de calificación, la conducta atribuida a la Municipalidad Distrital de Ranracancha se califica como una infracción GRAVE, correspondiéndole una sanción pecuniaria de 3.51 UIT.
- 4.9 Mediante el Oficio N° 261-2021-MDR/A presentado en fecha 17.12.2021, la Municipalidad Distrital de Ranracancha formuló sus descargos al informe final de instrucción, manifestando que se encuentra realizando acciones para el mejoramiento de las instalaciones y cerco perimétrico de la Planta de Tratamiento y la limpieza de las lagunas de oxidación; habiendo designado un personal permanente para dichos fines.
- 4.10 En el Informe Legal N° 0112-2022-ANA-AAA.PA/AADLV de fecha 09.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac opinó lo siguiente:
- a) En relación con los descargos formulados por la administrada, corresponde indicar que la conducta infractora consiste en el hecho de realizar vertimientos de aguas residuales sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, esta conducta es de carácter permanente, pues el supuesto se circunscribe en infracciones por omisión, permaneciendo mientras se mantenga el deber de actuar. Respecto al argumento de defensa, donde la imputada ha señalado que ha realizado las mejoras a su “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – lagunas de oxidación”, es importante mencionar que el solo hecho de verter aguas residuales a un cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tratadas o no tratadas, constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos; en este contexto, se tiene acreditado que la Municipalidad Distrital de Ranracancha, ha cometido la infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) En tal sentido, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo previamente calificar la infracción cometida de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:
- a. *La afectación o riesgo a la salud de la población.- Se debe considerar que la descarga de vertimientos al agua, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente, ponen en riesgo la salud de las personas, según lo establece el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.*
 - b. *Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.- Existe beneficio económico por parte de la infractora toda vez que no viene pagando la retribución económica por el vertimiento.*
 - c. *La gravedad de los daños generados.- No se ha evidenciado.*
 - d. *Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora, hay que tener en cuenta que la imputada tiene cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que una vez obtenga su autorización, permitirá en el futuro, la realización del tratamiento de las aguas servidas y su posterior vertimiento, por lo que deberá tenerse dicha circunstancia como una atenuante de su conducta.*
 - e. *Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.- No se ha evidenciado.*
 - f. *Reincidencia.- En el expediente administrativo obra la sanción impuesta a la misma entidad edil y por la misma infracción, hecho que deberá tener en cuenta.*

g. Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.- No se ha evidenciado.

- c) De la evaluación de los criterios antes señalados, se concluye que la conducta infractora cometida por la Municipalidad Distrital de Ranracancha, califica como GRAVE, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y del numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, le correspondería una sanción administrativa de multa equivalente a 2.1 UIT, por tal motivo, esta Autoridad Administrativa del Agua se aparta de la recomendación efectuada por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas en el informe final de instrucción. Asimismo, como medida complementaria se debe disponer que la municipalidad infractora realice las gestiones para obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.11 La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac mediante la Resolución Directoral N° 0337-2022-ANA-AAA.PA de fecha 09.05.2022, notificada en fecha 06.06.2022, resolvió lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1.- Sancionar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RANRACANCHA, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, con una multa ascendente a DOS PUNTO UNO (2.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes a la fecha de cancelación, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al río Ranracancha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyos detalles fueron desarrollados en los considerandos de la presente resolución; acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada.
(...)”***

***ARTÍCULO 3.- Disponer como Medida Complementaria, que la Municipalidad Distrital de Ranracancha, de la provincia de Chincheros, de la región Apurímac, gestione en el término de noventa (90) días, la Autorización de vertimiento de agua residual tratada.
(...)”***

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

- 4.12 Con el escrito ingresado en fecha 17.06.2022, la Municipalidad Distrital de Ranracancha, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0337-2022-ANA-AAA.PA, bajo los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2. de la presente resolución.
- 4.13 La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac con el Proveído N° 1462-2022-ANA-AAA.PA de fecha 15.08.2022, en mérito al recurso de apelación presentado, elevó los actuados a este colegiado para el pronunciamiento correspondiente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el

Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción referida a realizar vertimiento de aguas residuales sin autorización

- 6.1 El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
- 6.2 Asimismo, el artículo 135° del Reglamento de la citada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3 El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas el *“Realizar vertimientos sin autorización”*.
- 6.4 Igualmente, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tipificó como infracción a la acción de **“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, *sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”**.

Respecto a la infracción atribuida y sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Ranracancha

- 6.5 Con la Notificación N° 0190-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP recibida el 14.10.2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas imputó a la Municipalidad Distrital de Ranracancha, efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales en el río Ranracancha, provenientes de las lagunas de oxidación del sistema de tratamiento municipal ubicado en el sector de Rurupa mocco. Dicha conducta fue considerada como la infracción tipificada en el

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EEEB9364

numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.6 Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0337-2022-ANA-AAA.PA de fecha 09.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, sancionó a la citada administrada con una multa de 2.1 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.7 En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del agua el vertimiento de aguas residuales en el río Ranracancha, proveniente del sistema de alcantarillado municipal, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 11.03.2021, descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución, en la cual se dejó constancia de la descarga de aguas residuales provenientes de las lagunas de oxidación del sistema de tratamiento de la Municipalidad Distrital de Ranracancha hacia el río Ranracancha, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): Este 652030 Norte 8503490.
 - b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 11.03.2021, que se muestran a continuación:

Imagen N° 01



Imagen N° 02



En la presente fotografía se muestra el vertimiento de aguas residuales al río ranracancha.

- c) Los Informes Técnicos N° 019-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/SSJ y N° 0034-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/SSJ de fechas 22.03.2021 y 19.03.2021, descritos en el numeral 4.2 de la presente resolución, en el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Ranracancha.
- d) El Informe Técnico N° 0086-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SSJ (informe final de instrucción) de fecha 23.11.2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, detallado en el numeral 4.8 de la presente resolución, en el cual se concluyó que se encuentra acreditada la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Ranracancha, referida a efectuar vertimientos de aguas residuales en el río Ranracancha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la cual está tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el artículo 277° literal d) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificando dicha infracción como grave y recomendando la imposición de una multa equivalente a 3.51 UIT.
- e) El Informe Legal N° 0112-2022-ANA-AAA.PA/AADLV de fecha 09.05.2022, descrito en el numeral 4.10 de la presente resolución, en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac determinó la responsabilidad de la administrada en el hecho imputado y realizó la evaluación de los criterios de calificación de la infracción, concluyendo que la conducta infractora califica como grave y le corresponde una multa equivalente a 2.1 UIT.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.8 En relación con el argumento indicado en el numeral 3.1 de la presente resolución, cabe indicar lo siguiente:

- 6.8.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida

motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece que la motivación debe ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

- 6.8.2. Asimismo, sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC⁶, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional»*.
- 6.8.3. De la revisión del expediente administrativo se advierte que la autoridad de primera instancia realizó las acciones procedimentales suficientes que permitieron determinar plenamente que la impugnante realizó vertimiento de aguas residuales en el río Ranracancha, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Los medios probatorios que permitieron verificar la infracción se encuentran detallados en el numeral 6.7 de la presente resolución, por lo tanto, la decisión contenida en la resolución de sanción cumple con lo dispuesto por el Principio de Verdad Material contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

Además, en el Informe Técnico N° 0086-2021-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/SSJ (informe final de instrucción) de fecha 23.11.2021, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, determinó que se encontraba debidamente acreditada la comisión de la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Ranracancha, referida a efectuar vertimientos de aguas residuales en el río Ranracancha, verificada en la inspección ocular de fecha 11.03.2021.

- 6.8.4. En ese sentido, queda comprobado que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac en la Resolución Directoral N° 0337-2022-ANA-AAA.PA ha expuesto los hechos pasibles de sanción y los fundamentos jurídicos que sustentan la responsabilidad de la impugnante, evidenciándose una correspondencia lógica entre las premisas planteadas en la parte considerativa y la decisión adoptada en la resolución recurrida, por lo tanto, no se advierte afectación alguna del derecho a la motivación de las resoluciones.

De igual forma, se advierte que la autoridad de primera instancia actuó sin ninguna clase de discriminación en el presente procedimiento, otorgándole

⁶ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>

⁷ El numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Verdad Material, según el cual dentro del procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas

a la administrada todas las garantías para que pueda ejercer su defensa frente al hecho imputado y resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que, no se evidencia la vulneración al principio de imparcialidad⁸ que sostiene la administrada. En consecuencia, cabe desestimar lo argumentado en este extremo del recurso de apelación.

6.9 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución corresponde indicar lo siguiente:

6.9.1. En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.9.2. Los numerales 2 y 3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señalan que las infracciones calificadas como leves, graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 05 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10,000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10,000 UIT

6.9.3. En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria⁹.

6.9.4. De la revisión del expediente se observa que en el Informe Legal N° 0112-2022-ANA-AAA.PA/AADLV de fecha 09.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, apartándose de la propuesta de multa sugerida por el órgano instructor, evaluó nuevamente los criterios de calificación y determinó que la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Ranracancha se califica como una infracción grave, correspondiéndole una multa de 2.1 UIT, conforme se aprecia en el numeral

⁸ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

“1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.”

⁹ Véase la Resolución N° 344-2021-ANA/TNRCH de fecha 30.06.2021, recaída en el Exp. CUT N° 30346-2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0344-2021-007.pdf>

4.10 de la presente resolución.

En el citado informe, se consideraron los siguientes criterios específicos para calificar la conducta infractora:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población.- Se debe considerar que la descarga de vertimientos al agua, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente, ponen en riesgo la salud de las personas, según lo establece el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.- Existe beneficio económico por parte de la infractora toda vez que no viene pagando la retribución económica por el vertimiento.
- c. La gravedad de los daños generados.- No se ha evidenciado.
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora, hay que tener en cuenta que la imputada tiene cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que una vez obtenga su autorización, permitirá en el futuro, la realización del tratamiento de las aguas servidas y su posterior vertimiento, por lo que deberá tenerse dicha circunstancia como una atenuante de su conducta.
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.- No se ha evidenciado.
- f. Reincidencia.- En el expediente administrativo obra la sanción impuesta a la misma entidad edil y por la misma infracción, hecho que deberá tener en cuenta.
- g. Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.- No se ha evidenciado.

6.9.5. En atención a lo señalado, se concluye que el monto de la multa impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac se encuentra dentro del rango mínimo para una infracción calificada como grave; por lo que la sanción pecuniaria ha sido técnica y legalmente justificada, conforme con el principio de razonabilidad y proporcionalidad¹⁰.

6.9.6. En relación con lo alegado por la municipalidad acerca de que se encuentra gestionando la solución definitiva de los hechos materia de sanción, este Colegiado considera que las acciones de mantenimiento y limpieza de las lagunas de oxidación que viene ejecutando, según lo ha señalado en sus escritos de descargo, no la exonera de la sanción impuesta por la comisión de la infracción referida a efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Ranracancha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debido a que constituye una obligación para la administrada, el contar con el título habilitante que le permita efectuar la descarga de dichas aguas en una fuente natural de agua; asimismo, como responsable de la prestación de servicios de saneamiento (prestación regular de servicios de agua potable, el alcantarillado sanitario, el tratamiento de aguas residuales para

¹⁰ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EEEB9364

disposición final o reúso y la disposición sanitaria de excretas), debe velar para que el sistema de tratamiento de aguas residuales mediante lagunas de oxidación se encuentre en óptimas condiciones. Por consiguiente, lo afirmado en este extremo de recurso de apelación carece de sustento y debe ser desestimado.

- 6.10 Por los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ranracancha contra la Resolución Directoral N° 0337-2022-ANA-AAA.PA, porque se han desvirtuado los argumentos planteados por la impugnante.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0733-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹¹ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ranracancha contra la Resolución Directoral N° 0337-2022-ANA-AAA.PA.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

11 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EEEB9364